



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 262-2022-MDS/A-GM**

Socabaya, 12 de octubre de 2022.

**VISTOS:**

Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 390-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00011420-2022; Recurso de Apelación (corrección) con Registro T.D. N° 00011487-2022; Informe Técnico N° 00439-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EDC; Informe N° 01540-2022-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 00144-2022-MDS/A-GM-OAJ; Informe Técnico N° 00533-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EDC; Informe N° 00644-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 370-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

**CONSIDERANDOS:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, mediante expediente con Registro T.D. N° 6698 de fecha 13/05/2022 (fojas 46) el administrado JUAN RAÚL CONDORI PUMA en su calidad de Gerente General de FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - FEMACO S.R.L., solicita una ITSE para el establecimiento de Ferretería, ubicado en la Calle Aplao N° 102, Mz. A, Sub Lote 18.

Que, en el Anexo 7a (fojas 64-69), se aprecia que con fecha 25/05/2022, que el Grupo de Inspectores ITSE realiza la diligencia ITSE en el establecimiento encontrando observaciones, otorgándose en el Anexo 09 (fojas 58) un plazo máximo de 20 días hábiles para el levantamiento de observaciones, recepcionada por Mariela Flores Lupinta. Asimismo, en el Anexo 7A en su última parte, señala que, del resultado de la verificación del levantamiento de observaciones, el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspector, suscrita con fecha 22/06/2022 y recepcionado por Mariela Flores Lupinta. Conforme al expediente con Registro T.D. N° 9156-2022, de fecha 30/06/2022, el administrado presenta descargo del informe ITSE.

Que, con Informe Técnico N° 362-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-ED de fecha 01/07/2022 (fojas 116) la Encargada de Defensa Civil, precisa que el administrado no cumplió con el levantamiento de observaciones dentro del plazo otorgado, la solicitud presentada mediante expediente con Registro T.D. N° 9156-2022, de fecha 30/06/2022 fue presentada cuando ya habían transcurrido los 20 días hábiles otorgados para que se levante observaciones.

Que, con Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 04/07/2022 (fojas 117-118) se declara improcedente la solicitud de

Página 1 de 7



Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones del Expediente con Registro T.D. N° 6698-2022, y el Expediente con Registro T.D. N° 9156-2022 presentados por el administrado, por no cumplir con las Normas de Seguridad Vigentes, de conformidad al D.S. N° 02-2018-PCM.

Que, con expediente con Registro T.D. N° 0010270-2022, de fecha 22/07/2022 (a fojas 119-135) el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; para cuyo efecto se emite la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 390-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 01/08/2022 (fojas 138-139) se declara improcedente el Recurso de Reconsideración.

Que, con expediente con Registro T.D. N° 11420-2022, de fecha 17/08/2022, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 390-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación que fue corregido y ratificado por el administrado con Expediente con Registro T.D. N° 11487 de fecha 18/08/2022.

Que, la facultad de contradicción, se encuentra regulada por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, **para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, establece que No cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, correspondiendo su revisión.

Que, el administrado interpone su recurso de apelación solicitando **se declare la nulidad** de la Resolución de Sub Gerencial N° 390-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, **por contener vicios en la calificación, evaluación del levantamiento de observaciones** conforme al numeral 11.1 del art. 11 del TUO de la Ley 27444, y admitido su recurso se verifique el levantamiento de observaciones y se otorgue certificado ITSE conforme a Ley.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° Ley 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado argumenta en su recurso de apelación, que en la resolución apelada los considerandos no son extensos, sin motivación respecto de los argumentos que ha presentado en sus descargos de los recursos (...), no existe una indicación clara y concreta a los hechos y normas con la que procede la municipalidad, ya que éstas solo son enunciativas (...), solo termina indicando que existen 24 observaciones, de las cuales se han levantado 5, quedando 19 sin hacer una descripción óptima de ello, solo enunciativo. Asimismo, señala que no se ha regresado a realizar la evaluación alguna, por lo que no se ha podido verificar el levantamiento de lo mencionado. (...) la resolución **NO INDICA LAS OBSERVACIONES POR LAS CUALES SE BASA LA NO EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN ITSE NI MUCHO MENOS LAS CONDICIONES PARA NO OTORGAR QUE SE DE LA MISMA**.

Que, al respecto, se tiene que la resolución impugnada (fojas 138-139) en sus considerandos detalla y describe los hechos y norma, siendo que en su considerando quinto se aprecia que señala: *"Que, respecto al primer fundamento del recurso de reconsideración, con Registro T.D. N° 10270-2022, el administrado Juan Raúl Puma Condori en calidad de Gerente General de FEMACO SRL. INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sub Gerencial N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, la misma que declara improcedente la solicitud de certificado ITSE, presentada por el administrado mediante los expedientes con*



registro T.D. N° 6698-2022 y T.D. N° 9156-2022, aduciendo que en el anexo 07 no se indica plazo para el levantamiento de observaciones que ante esta falta, personal de su representada se apersona a la municipalidad infiriendo que se le indico que tenía un plazo de 5 días, motivo por el cual presenta el levantamiento de observaciones con fecha 30 de junio del 2022. Que de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 399-2022-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD-EDC, el procedimiento realizado (diligencia ITSE) al establecimiento objeto de inspección, se sustenta en los ANEXOS: 07, ANEXO 07A, ANEXO 9, ANEXO 18...". Asimismo, de los anexos: Anexo 7 y Anexo 09 ( fojas 57-58) se advierte que la diligencia ITSE se realizó en la fecha 25/05/2022, y según el Anexo 09 denominado "Acta de Diligencia de ITSE" fue entregado al encargado de la empresa Mariela Flores Lupinta identificada con DNI N° 43094145 con fecha 25/05/2022; en dicho anexo se indica la fecha de la inspección realizada con fecha 25/05/2022, que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspector, el plazo Suspensión otorgado fue por 20 días hábiles y la fecha de reanudación de la diligencia de ITSE fue el 22/06/2022 (Anexo que se encuentra suscrito por los inspectores y la persona identificada con DNI 43094145 Mariela Flores Lupinta con fecha 22/06/2022).

Que, se aprecia de los actuados, dos Anexos 18 de Panel Fotográfico ITSE, correspondiendo uno a la diligencia ITSE de fecha 25 de mayo del 2022 (tomas fotográficas de observaciones encontradas, fojas 70-78), y otro de la diligencia ITSE de fecha 22 de junio del 2022 (tomas fotográficas de observaciones encontradas, fojas 60-63). Asimismo, en el Anexo 7a (fojas 64-69) se aprecia que contiene las observaciones a ser levantadas por el administrado, y el resultado de la verificación del levantamiento de observaciones; en donde se indica, que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el grupo inspector, el mismo que se encuentra suscrito por los inspectores y la persona Mariela Flores Lupinta identificada con DNI 43094145 con fecha 22/06/2022.

Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que, los inspectores establecieron el plazo de suspensión de 20 días hábiles correspondiente y fijando la fecha de reanudación de la diligencia ITSE para el 22/06/2022 y las observaciones a ser subsanadas, conforme se aprecia de los anexos 9, 7A, 18, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 literal d y e) del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM "Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones":

**"Artículo 28.- diligencia de ITSE y emisión del informe**

*La diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza de acuerdo a lo siguiente:*

(.)

d) En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, suspende la diligencia mediante el Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, con la finalidad de que el/la administrado/a proceda a la subsanación de las observaciones. En caso el grupo inspector hubiera concedido un plazo menor, el solicitante, antes de su vencimiento, puede solicitar una ampliación siempre y cuando no exceda el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/a la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda.

e) En todos los casos que se formulen observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, estas deben efectuarse en un solo acto y bajo responsabilidad de quien realiza la inspección."

Que, el administrado señala que cuenta con el certificado ITSE, que se ha vencido dentro del estado de pandemia, el mismo que ha tratado de revalidar desde ese tiempo, con el mismo su representada nos autoriza para el funcionamiento de Ferretería-Almacén, con un riesgo medio, el mismo que producto de la actual verificación le están subiendo el nivel riesgo pese a no haber realizado ningún cambio o modificación en la tienda, señalando que están adecuando lo mismo al requerimiento y cumpliendo con las disposiciones de la Municipalidad. Siendo que, según el Informe Técnico N° 0533-2022-MDS/A-GM-GDU-SPY GRD-EDC emitido por la Encargada de Defensa Civil, se da cuenta que de acuerdo con la información proporcionada por el administrado durante la calificación del certificado ITSE, este indicó que no se hallaba dentro del plazo para la renovación; y sobre la calificación del nivel de riesgo, se calificó como riesgo MUY ALTO, conforme a la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, al contar con dos niveles de riesgo el establecimiento (Edificación: anexo 2 (.) ítem: 7.1 Edificación hasta tres (3) pisos y/o área techado total hasta 750 m2 (.)" y almacén), uno de riesgo MEDIO y otro riesgo MUY ALTO, persiste el mayor riesgo, motivo por el cual, se le califica con nivel de riesgo MUY ALTO, con



fecha 22/02/2022; señalando además, que de la búsqueda realizada en el archivo del certificado ITSE emitidos durante el año 2021 y 2022, no se ha ubicado ningún certificado ITSE a favor de FEMACO SRL.

Que, si bien el administrado señala que cuenta con Autorización otorgada por la Municipalidad, habiendo obtenido en su oportunidad el ITSE, Licencia de Funcionamiento que data del 2010, adjunta en el expediente con Registro T.D. N° 006698-2022 de fecha 13/05/2022 (fojas 44), sin embargo, ello no implica que dicha licencia determine que el administrado cumple con las Condiciones de Seguridad a la fecha actual, considerando que el certificado ITSE emitido en dicho año (2010) se encontraba regulado por el D.S. N° 066-2007-PCM, cuyo manual establecía que tenía una vigencia de dos años, y el D.S. N° 058-2014-PCM (que deroga D.S. N° 066-2007-PCM) establece la vigencia del ITSE en forma indeterminada. Siendo que **con la entrada de vigencia del D.S. N° 002-2018-PCM** que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, prescribe que el certificado ITSE tiene una vigencia de dos años, estableciendo en su Primera Disposición complementaria transitoria que: *"Las solicitudes de certificado ITSE que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento hayan sido presentadas con tinúan su trámite con las disposiciones del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM hasta su finalización. El Certificado ITSE que se emita, de ser el caso, tendrá vigencia de dos (2) años. Los/Las administrados/as pueden acogerse a la nueva reglamentación sin tener que iniciar un nuevo procedimiento en la medida que sea más favorable al/a la administrado/a y de acuerdo a lo que establezca el Gobierno Local. Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento. Para su adecuación a la presente disposición normativa deben solicitar al Gobierno Local correspondiente la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos en un plazo no menor de noventa (90) días calendarios previos al vencimiento del certificado ITSE a fin de determinar si es necesario renovar o gestionar un nuevo certificado ITSE, según corresponda".* Conforme a lo expuesto, y estando a lo manifestado por el propio administrado que su certificado ITSE se encuentra vencido; corresponde adecuarse a las disposiciones del nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones establecidas en el D.S. N° 002-2018-PCM.

Que, con relación a lo manifestado sobre su recurso de reconsideración: *"que el levantamiento de observaciones se ha realizado dentro del plazo legal (...), por lo que dicho recurso de reconsideración no se ha calificado adecuadamente, no se ha ido a su tienda para evaluar el levantamiento".* Debemos de señalar, como se indicó anteriormente, la resolución impugnada (fojas 138-139) en sus considerandos detalla y describe los hechos y la normatividad aplicable, evaluando su recurso, siendo que en su quinto considerando evalúa el recurso de reconsideración, señalando textualmente lo siguiente: *"(.) con Registro T.D. N° 10270-2022, el administrado (...) interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sub Gerencial N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD (...) mediante los expedientes con registro T.D. N° 6698-2022 y T.D. N° 9156-2022, aduciendo que en el anexo 07 no se indica plazo para el levantamiento de observaciones que ante esta falta, personal de su representada se apersona a la municipalidad infiriendo que se le indico que tenía un plazo de 5 días, motivo por el cual presenta el levantamiento de observaciones con fecha 30 de junio del 2022. Que de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 399-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EDC, el procedimiento realizado (diligencia ITSE) al establecimiento objeto de inspección, se sustenta en los ANEXOS: 07, ANEXO 07A, ANEXO 9, ANEXO 18, (...), la diligencia ITSE sucedió en los siguientes plazos: 1. Con fecha 25/05/2022, el grupo de Inspectores ITSE, se aproximan al establecimiento objeto de inspección, para realizar la diligencia ITSE (...) mediante el llenado del Anexo 7A, se encuentran 24 (veinticuatro observaciones) (...) Que al haber encontrado observaciones en el establecimiento se procede a dejar abierto el ANEXO 7A, y se hace entrega del Anexo 9 al encargado de la empresa **MARIELA FLORES LUPINTA** identificado con DNI 43094145. Que el ANEXO 9, forma parte del expediente y CONSIGNA EL PLAZO DE SUBSANACIÓN, ASÍ COMO LA FECHA DE RENUDACIÓN DE LA DILIGENCIA ITSE, PARA EL 22 DE JUNIO DEL 2022, ASÍ MISMO QUE EL ANEXO 9 consigna las firmas de todos los inspectores y de la del encargado de la empresa **MARIELA FLORES LUPINTA** identificado con DNI 43094145. Por lo que la empresa tenía conocimiento del plazo para el levantamiento de observaciones, así como la fecha de reanudación de la diligencia ITSE (...). " el Grupo Inspector indica en el ANEXO 7A, casilla "RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES", que el establecimiento objeto de inspección: **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD** según lo verificado por el Grupo Inspector" (...) Asimismo en el Informe Técnico N° 399-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-EDC, se precisa que no se tuvo una entrevista con representante de la empresa*

Página 4 de 7



con fecha 22 de junio del 2022 o posterior a esta y por ende nunca se realizó la indicación de otorgamiento de un plazo de 5 días (-).

Que, debe señalarse que se aprecia de los documentos adjuntados por el administrado en su Recurso de Apelación, a fojas 173 obra la Carta N° 173-2022-MDS/A-GM-GDEL-SDAE de fecha 11/08/2022, emitida por el Encargado de la Subgerencia de Desarrollo de Actividades Económicas, donde comunica al administrado que en el marco de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se le ha otorgado la Licencia de Funcionamiento Nro. 2736, y que habiendo tomado conocimiento de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD<sup>1</sup>, para no revocar su Licencia de Funcionamiento le otorga un plazo de cinco (5) días, de acuerdo a los artículos 25° y 26°<sup>2</sup> de la Ordenanza Municipal N° 259<sup>3</sup>, para que presente sus descargos, a fin de que pueda dar a conocer que ha cumplido con tramitar su certificado ITSE.

Que, conforme, a ello se aprecia que el recurso de reconsideración ha sido calificado en su momento; y que, el plazo de 5 días a los cuales el administrado refiere en su expediente con Registro T.D. N° 09156-2022 y recurso de reconsideración que: *“se entrevistó con personal de la municipalidad y que se le indicó el plazo de 5 días”*, y que en su recurso de apelación refiere: *“que el levantamiento de observaciones se ha realizado dentro del plazo legal”*, NO fue otorgado por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo y Desastres ni por la Encargada de Defensa Civil; sino por el el Encargado de la Subgerencia de Desarrollo de Actividades Económicas para no revocar su Licencia de Funcionamiento N° 2736, conforme se advierte de la Carta N° 173-2022-MDS/A-GM-GDEL-SDAE (fojas 173), quien tiene a su cargo las “Licencias de Funcionamiento”.

Que, cabe señalar que el TUPA vigente aprobado con Ordenanza Municipal N° 272-MDS establece los Procedimientos N° 3.159 y N° 3.160, de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (Itse) Previa al Inicio de Actividades para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con **Nivel de Riesgo Alto** y para Establecimientos con **Nivel de Riesgo Muy Alto**; por el cual, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo y Desastres tiene competencia para resolver en mérito a las competencias delegadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 052-2019-MDS/A-GM-GDU.

Que, el Artículo 28° del el D.S. N° 002-2018-PCM, establece que la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza de acuerdo a lo siguiente:

- a) El grupo inspector ejecuta la diligencia de ITSE, procediendo a entregar al/a la administrado/a el Informe de ITSE favorable en caso de estar todo conforme.
- b) Si el grupo inspector verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, pasando de un nivel de riesgo alto a uno muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria.
- c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el grupo inspector deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria.
- d) En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, suspende la diligencia mediante el Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, con la finalidad de que el/la administrado/a proceda a la subsanación de las observaciones. En caso el grupo inspector hubiera concedido un plazo menor, el solicitante, antes de su vencimiento, puede solicitar una ampliación siempre y cuando no exceda el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/a la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda.
- e) En todos los casos que se formulen observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, estas deben efectuarse en un solo acto y bajo responsabilidad de quien realiza la inspección.
- f) El/la administrado/a, a través del formato que se utiliza para la ejecución de la inspección, puede expresar su conformidad o disconformidad con las observaciones que haya formulado el grupo inspector en la ejecución de la ITSE.

<sup>1</sup> Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, que declara improcedente la solicitud de Certificado ITSE – Expediente 006698 de fecha 13/05/2022.

<sup>2</sup> Que, de acuerdo al artículo 25 y 26 de la Ordenanza Municipal N° 259 que regula el reglamento de licencias de funcionamiento, se procederá a revocar cualquier licencia de Funcionamiento cuando se incurra en la causal: C) Cuando durante la actividad de fiscalización o fiscalización posterior a la emisión de la licencia de funcionamiento se verifique que: 1. Carece de certificado ITSE.

<sup>3</sup> Ordenanza Municipal N° 259 que regula el Reglamento de Licencias de Funcionamiento.



- g) En el plazo máximo de un (1) día hábil de finalizada la diligencia de ITSE o de realizada la verificación del levantamiento de observaciones, según corresponda, el grupo inspector debe entregar el informe de ITSE al Órgano Ejecutante, adjuntando el panel fotográfico. De ser el caso, el Órgano Ejecutante, en un plazo máximo de un (1) día hábil de haber recibido dicho informe, emite la resolución y, de corresponder, el certificado de ITSE y remite el expediente al área competente de licencia de funcionamiento para las acciones correspondientes.
- h) En el caso de que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no se haya emitido el correspondiente Certificado de ITSE por parte del Órgano Ejecutante, el/la administrado/a en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, se encuentra facultado/a a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento."



Que, en este orden de ideas, se tiene determinado que el procedimiento del Certificado ITSE se encuentra concluido dentro de los plazos establecido por el D.S. N° 002-2018-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (artículo 28°); por lo que el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe desestimarse al no encontrarse vicios que causen su nulidad.



La nulidad corresponde que sea evaluada por el superior jerárquico; toda vez que el artículo 98° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de esta corporación edil, indica que el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano es la Gerencia Municipal, por tanto corresponde que la nulidad planteada por el administrado a través de su recurso de apelación, sea evaluada por la Gerencia Municipal en el ámbito de sus funciones; conforme lo señala el numeral 11.2 segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27744: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 370-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, mediante Resolución Municipal SE DECLARE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JUAN RAÚL CONDORI PUMA en su calidad de Gerente General de FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - FEMACO SRL, y recomienda se ratifique en todos sus efectos la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 390-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; y en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD,

Que, la nulidad corresponde que sea evaluada por el superior jerárquico; toda vez que el Artículo 98° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de esta corporación edil, indica que el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano es la Gerencia Municipal, por tanto corresponde que la nulidad planteada por el administrado a través de su recurso de apelación, sea evaluada por esta Gerencia Municipal en el ámbito de sus funciones; conforme lo señala el numeral 11.2 segundo párrafo del Artículo 11° de la Ley N° 27744: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo."

Estando a los considerandos anteriores, y de conformidad al Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto, correspondiendo al superior jerárquico resolver el recurso, y en vista de la delegación de competencias efectuada por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 052-2019-MDS/A-GM-GDU, a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres para que resuelva en primera instancia procedimientos del TUPA, es que corresponde a esta Gerencia Municipal resolver el presente recurso.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JUAN RAÚL CONDORI PUMA en su calidad de Gerente General de FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - FEMACO SRL, mediante escrito con Registro T.D. N° 0011420 -2022, en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 390-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 01 de agosto del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR**, en todos sus extremos, la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 390-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD de fecha 01 de agosto del 2022, y en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 345-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, de fecha 04 de julio del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER** el expediente administrativo Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** con arreglo a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA  
*[Firma]*  
Edu. Hugo José Herrera Quispe  
GERENTE MUNICIPAL